



CGR-841/2023-JRU

Lima, 24 de marzo de 2023

Señores  
**OSIPTEL**  
Calle La Prosa 136  
**Lima 41.-**

Atención : Rafael Muenta Schwarz  
Presidente Ejecutivo

Asunto : Remite propuesta tarifaria en el marco del Procedimiento de Revisión y/o Fijación de Tarifas Tope para las prestaciones de Reconexión y aquellas derivadas de las Condiciones de Uso.

Referencia : (i) Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00016-202-CD/OSIPTEL  
(ii) Resolución de Consejo Directivo N° 00205-2022-CD/OSIPTEL

De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos es grato saludarlo, en atención a lo dispuesto en la Resolución N°00205-2022-CD/OSIPTEL<sup>1</sup>, mediante la cual el Osiptel inició el “Procedimiento de Revisión y/o Fijación de Tarifas Tope para las Prestaciones de Reconexión y aquellas derivadas de las Condiciones de Uso” (en adelante, *Procedimiento de Fijación de Tarifas Tope*); razón por la cual, otorgó a las empresas operadoras un plazo total de noventa (90)<sup>2</sup> días hábiles para que puedan presentar sus propuestas tarifarias sobre cada una de las diecisiete (17) prestaciones involucradas en el referido Procedimiento.

Al respecto, previamente a referirnos a nuestra propuesta tarifaria, se considera fundamental evaluar si la sola aprobación de la Ley N° 31487<sup>3</sup> era una razón suficiente para que el Osiptel inicie el Procedimiento de Fijación de Tarifas Tope, sobre todo cuando toda intervención regulatoria debe encontrarse debidamente justificada.

En esa línea, advertimos que, aprobada la Ley N° 31487 el 1 de junio de 2022, el Osiptel -en noviembre de 2022- inició el Procedimiento de Fijación de Tarifas Tope, sustentando sus motivos en el Informe N° 00174-DPRC/2022 (en adelante, Informe 174), en el cual detalló las tarifas actuales que vienen cobrando las distintas empresas operadoras por cada una de las prestaciones, precisando particularidades para el operador Telefónica del Perú S.A.A, dado que -actualmente- cuentan con tarifas tope para algunas de las transacciones.

<sup>1</sup> Publicado en El Peruano el 13 de noviembre de 2022

<sup>2</sup> Considerando la ampliación concedida a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00016-202-CD/OSIPTEL, publicada en El Peruano el 24 de febrero de 2023

<sup>3</sup> Ley que modifica la Ley 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, para regular las tarifas tope en la reconexión del servicio y en aquellas que se deriven de las normas de condiciones de uso, en los siguientes términos:

“(...)

Se incorpora el artículo 39 en la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, en los siguientes términos:

**Artículo 39. Fijación de tarifas tope**

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) fija los tope tarifarios en aquellas tarifas establecidas por las entidades supervisadas por concepto de reconexión del servicio y en aquellas que se deriven de las normas de condiciones de uso.

La regulación y fijación de las tarifas tope a que se refiere el primer párrafo se efectúan en base a los costos y en el marco de la Ley 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas”.



Es más, específicamente en el numeral IV del Informe 174, el Osiptel sustenta la necesidad del inicio del Procedimiento de Fijación de Tarifas Tope, aludiendo solo a la aprobación de la Ley N° 31487, tal como se cita a continuación:

**“IV. NECESIDAD DE LA REVISIÓN Y/O FIJACIÓN DE LAS TARIFAS TOPE PARA LAS PRESTACIONES DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO Y CONDICIONES DE USO**

La Ley N° 31487, establece que corresponde al Osiptel fijar los tope tarifarios en aquellas tarifas establecidas para las entidades supervisadas por concepto de reconexión del servicio y en aquellas que se deriven de las normas de Condiciones de Uso. Asimismo, señala que la regulación y fijación de las tarifas tope mencionadas se debe efectuar en base a los costos y en el marco de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. (...)

De este modo, en cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley N° 31487, corresponde a este organismo regulador dar inicio al procedimiento de revisión y/o fijación, según corresponda, de las tarifas tope para las prestaciones de reconexión y aquellas derivadas de las Condiciones de Uso. (...) (Subrayado y resaltado agregado)

Como se desprende de lo anterior, el Osiptel interpretó que la Ley N° 31487 constituía una imposición de obligatorio cumplimiento que debía obedecer sin análisis previo alguno; olvidándose -a nuestro entender- de todo su propio marco normativo que lo habilita a iniciar procesos de regulación tarifaria en el marco de sus competencias.

Nos explicamos, como es de su conocimiento, en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos<sup>4</sup>, se dispone que, en su calidad de Organismo Regulador, el Osiptel tiene atribuida la facultad reguladora, a través de la cual puede fijar las tarifas de los servicios públicos bajo su ámbito:

**“Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

**b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito:**  
(...)” (Subrayado y resaltado agregado)

En concordancia con ello, a través de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas<sup>5</sup> se estableció que los Organismos Reguladores deben desarrollar el procedimiento para determinar la regulación de tarifas, con la finalidad de garantizar que la función reguladora se lleve a cabo con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos.

Es así que, mediante la Resolución N° 251-2018-CD/OSIPEL (en adelante, Resolución 251), el Osiptel aprobó las “Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope”, con el objeto de establecer el procedimiento normativo y regulatorio que debe aplicar para -entre otros- fijar y revisar las tarifas tope de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En ese sentido, en la Resolución 251, se establecen cuatro (4) etapas del procedimiento, las cuales son:

---

<sup>4</sup> Ley N° 27332

<sup>5</sup> Ley N° 27838



Ahora bien, en la referida Resolución 251, se precisa el contenido o alcances de cada una de las etapas; no obstante, para efectos del asunto tratado en la presente carta, nos abocaremos a la primera etapa denominada “etapa preparatoria”, la cual señala lo siguiente:

**“Artículo 5.- Etapa Preparatoria**

**5.1. La GPRC realiza los estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar el procedimiento, conforme a lo establecido en las normas y lineamientos de la materia. De ser el caso, presenta a la GG la propuesta de resolución de inicio y el informe técnico, para su evaluación y presentación al CD.**

5.2. El CD determina el inicio del procedimiento a través de una resolución que es publicada en el Diario Oficial El Peruano así como en la página web del OSIPTTEL, y comunicada a las empresas operadoras que podrían estar directamente involucradas.

5.3. Las empresas operadoras directamente involucradas pueden presentar, de manera opcional y por única vez, sus propuestas de cargo de interconexión tope o tarifa tope, debidamente sustentada, sujetándose al plazo, fecha de corte y demás condiciones que se establezcan en la resolución de inicio.

5.4. La Etapa Preparatoria culmina al vencimiento del plazo establecido para la presentación de propuestas a que se hace referencia en el numeral 5.3, el cual no será mayor de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial El Peruano”. (Subrayado y resaltado agregado)

Como se deriva de lo anterior, durante la etapa preparatoria, la GPRC<sup>6</sup> debe realizar los estudios para que sobre las base de los mismos decida si conviene o no iniciar el procedimiento; es más, ello tiene alta relevancia que, incluso el Osiptel señaló en su oportunidad que, de ser pertinente, se podrían llevar a cabo reuniones de trabajo con las empresas operadoras o interesados, a fin de analizar adecuadamente la fijación y elaborar el informe de inicio, tal como se muestra en el siguiente extracto de la Matriz de Comentarios de dicha Resolución:

**“Posición del Osiptel – Inclusión de fase adicional**

**(...) En ese sentido, debe quedar entendido que en la etapa de elaboración del informe que sustenta el inicio del procedimiento se podrán llevar a cabo reuniones de trabajo u otro tipo de interacciones con las empresas operadoras y otros agentes interesados, si ello corresponde a una necesidad real y resulta siendo pertinente; de manera que el regulador pueda analizar adecuadamente la fijación o revisión de tarifas tope o cargos de interconexión y elaborar el informe de inicio respectivo. (...)** (Subrayado y resaltado agregado)

Entonces, queda claro que para iniciar un procedimiento de fijación de tarifas tope se deben cumplir cada una de las etapas señaladas en la Resolución 251, entre las cuales destaca la etapa preparatoria que implica -necesariamente- efectuar estudios preliminares para dilucidar si resulta necesario y se justifica iniciar el procedimiento. Bajo dicho contexto, consideramos que le corresponde al Osiptel analizar si se han configurado alguno de los supuestos que lo habilitan a fijar tarifas tope, los cuales se encuentran previstos en el artículo 32° del Reglamento General de Tarifas<sup>7</sup>:

<sup>6</sup> Actualmente, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia

<sup>7</sup> Aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias



**“Artículo 32.- Casos en los que OSIPTEL puede fijar tarifas tope**

OSIPTEL podrá disponer la fijación, revisión o ajuste de tarifas tope para servicios públicos de telecomunicaciones prestados por empresas concesionarias, cuando lo considere necesario a fin de crear las condiciones tarifarias adecuadas para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando la calidad y eficiencia económica, en los siguientes casos:

1. Quando se sustente en la aplicación de disposiciones y criterios tarifarios estipulados en los contratos de concesión. En estos casos, la resolución tarifaria será aplicable a la empresa titular de los respectivos contratos de concesión.
2. Quando se trate de mercados de servicios donde existan operadores dominantes. En estos casos, la resolución tarifaria será aplicable a la empresa concesionaria respecto de la cual se haya determinado que goza de una posición de dominio en el mercado.
3. Quando se trate de mercados en los que no exista una competencia efectiva. En estos casos, la resolución tarifaria será aplicable a las otras empresas concesionarias del respectivo mercado, además de las comprendidas en los incisos precedentes. (Subrayado y resaltado agregado)

Nótese que, conforme al citado artículo 32°, exclusivamente en determinados casos el Osiptel puede fijar tarifas tope; de ahí que resulta imperativo justificar la necesidad de intervenir por medio de una regulación tarifaria.

Sin embargo, como se señaló líneas arriba, el Osiptel no realizó ningún estudio preliminar que le permita acreditar que se ha presentado alguno de los casos para fijar tarifas tope; al contrario, en el Informe 174, brindó alcances generales de las prestaciones y sustentó su decisión de iniciar el Procedimiento de Fijación de Tarifas Tope, basado en la supuesta “obligación” impuesta a través de la Ley N° 31487; perdiendo completamente de vista que, en su calidad de Organismo Regulador, corresponde adopte decisiones técnicas justificadas en evidencia, lo cual ameritaba una evaluación técnica, legal y económica, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En tal sentido, respetuosamente, debemos indicar que el Osiptel habría reducido su análisis a una interpretación de carácter literal, en la medida que, en la Ley N° 31487, se señala - textualmente- lo siguiente: “El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) fija los topes tarifarios en aquellas tarifas (...)”; motivo por el cual, concluyó que la mencionada Ley contenía una exigencia para iniciar el Procedimiento de Fijación de Tarifas Tope, sin considerar que también cuenta con normativa aplicable a dicho Procedimiento, la misma que -abordada de manera sistemática- conducía a interpretar que, en realidad la Ley N° 31487, solo le reconoce una facultad al Osiptel para la fijación de tarifas topes por concepto de reconexión del servicio y aquellas que se deriven de las normas de Condiciones de Uso.

En efecto, es importante resaltar lo señalado líneas arriba en torno a la atribución de la facultad reguladora del Osiptel; esto es, en su calidad de Organismo Regulador, tiene atribuida la facultad reguladora, a través de la cual puede fijar las tarifas de los servicios públicos en el marco de sus competencias; en consecuencia, es evidente que, incluso antes de la aprobación de la Ley N° 31487, la entidad ya gozaba de la facultad para fijar tarifas; siendo que dicha facultad debe cumplirse con sujeción a criterios técnicos, legales y económicos.

Por ende, a nuestro entender, solo estamos ante el reconocimiento expreso de la facultad del Osiptel de fijar tarifas tope -específicamente- en aspectos vinculados a la reconexión del servicio u otras transacciones reguladas en las normas de Condiciones de Uso, pero ello no implica que, de manera previa, el Osiptel no contaba con la facultad de fijar tarifas; al contrario, dicha facultad es de gran relevancia al punto que cuenta con normas especiales que rigen su desarrollo.

Así, conforme a la normativa vigente, el Osiptel puede fijar tarifas tope, para lo cual resulta imperativo que la decisión de iniciar o no un procedimiento de regulación tarifaria cuente con un



análisis y justificación previa, lo cual no ha ocurrido en el presente Procedimiento de Fijación de Tarifas Tope; razón por la cual, advertimos que el mismo se encuentra viciado al haberse vulnerado la propia normativa del Osiptel, dado que no ha existido una evaluación técnica, legal y económica que justifique la fijación de las tarifas tope, máxime cuando se encuentran inmersos mercados como el móvil que, a la fecha, se presta en condiciones de competencia y bajo tarifas determinadas libremente por las empresas operadoras.

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente comunicación, el Osiptel no ha justificado debidamente su decisión de iniciar el Procedimiento de Fijación de Tarifas Tope, contraviniendo su propio marco legal sobre la materia; por tal razón, solicitamos a su despacho considere nuestros argumentos, con la finalidad de que evalúe la conveniencia de desestimar la fijación tarifaria.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, dentro del plazo establecido y dado que no obtuvimos la ampliación del plazo total solicitado, enviamos una primera propuesta tarifaria, acompañada del sustento técnico-económico que se utilizó para la construcción del modelo de costos, la misma que se adjunta en calidad de **Anexo A** (archivos Pdf y Excel), y ha sido elaborada por Roberto Baltra Consultorías EIRL ("Baltra Consultores").

No obstante, nos reservamos el derecho de precisar, ampliar o complementar los sustentos de nuestra propuesta de forma posterior, dado que el plazo adicional concedido resultó inferior al solicitado<sup>8</sup>, y por ende, ha sido insuficiente para estructurar y modelar de modo más minuciosa nuestra propuesta, teniendo en cuenta la complejidad y la participación de las distintas áreas de la compañía en este proceso. En ese sentido, hemos planteado una nueva ampliación de plazo vía AFIN, la cual esperamos haga reconsiderar la posición inicial.

Cabe resaltar que que dicho **Anexo A** (archivos Pdf y Excel), contiene información sensible de la empresa; razones por las cuales, cumplimos con solicitar a su despacho mantenga la reserva y confidencialidad de los documentos presentados, de conformidad con las Resoluciones N° 178-2012-CD-OSIPTTEL y N° 053-2004-CD/OSIPTTEL, por lo que se adjunta la solicitud de confidencialidad respectiva.

Finalmente, en caso de dudas y/o consultas que merezca la presente comunicación, estamos a su disposición. Asimismo, aprovechamos la oportunidad de requerirle una reunión de trabajo con el equipo técnico, para explicar con mayor detalle los alcances de nuestra propuesta tarifaria.

Sin otro particular por el momento, quedamos de ustedes.

Muy atentamente,



Paola Marquez  
Gerente de Regulación

<sup>8</sup> A través de nuestra carta CGR-062-2023-JRU (Nro. 01391-2023/MPV) se solicitó una ampliación de cuarenta y cinco (45) días hábiles, pero solo se amplió en veinte (20) días hábiles.